

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Manuel Tobón Gómez
Demandado	Conjunto Multifamiliar el Cañaduzal Propiedad Horizontal
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2022 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso remitido por competencia por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, en auto 3811 del 10 de diciembre de 2021; empero y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se

distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la

integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido

por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su

pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra

el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la

cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S.

(Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley

712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley

1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas

donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario

mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos

procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -

\$20.000.000- pesos.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que

regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso

remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del

Código General del Proceso que establece que la cuantía se

determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

posterioridad a su presentación.".

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se

encuentra consignado en el acápite de "CUANTÍA", que el asunto

a tratar es inferior a 20 SMLMV, esto en concordancia con lo

contenido en los documentos adjuntos denominados "cuenta de

cobro de fecha mayo 26 de 2021, por valor de \$11.00.000" y

"cuenta de cobro" de fecha octubre 30 de 2021, por valor de

4.841.629", consecuencia de los anteriores documentos en el

acápite de cuantía manifiesta que el total adeudado es QUINCE

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN

SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.841.629), suma que

a todas luces no supera el valor de \$ 20.000.000, que es el

umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del

circuito.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de

reparto, para que esta asigne el referido proceso a un Juzgado

Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad conforme

a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de

Pequeñas Causas de Cali.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUE2

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

19 de abril de 2022

 $\begin{array}{c} \textbf{CONSTANZA MEDINA ARCE} \\ \textbf{S} \ \textbf{E} \ \textbf{C} \ \textbf{R} \ \textbf{E} \ \textbf{T} \ \textbf{A} \ \textbf{R} \ \textbf{I} \ \textbf{A} \end{array}$

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9